



Juzgado Promiscuo Municipal -Castilla La Nueva - Meta.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA ROZO ESTÉVEZ
DEMANDADO: JIMMY HERNÁN CARRERA CABEZAS
RADICADO: 501504089001-2020-00124-00
AUTO: 112 21

Castilla La Nueva, Meta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1 - ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia

2- CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2.012: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

2.2 Sería el caso entrar a decretar las pruebas del proceso, y señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente, empero, encuentra el Despacho que en el asunto e la referencia, se ha configurado una irregularidad procesal, que impone al suscrito administrador de justicia, el deber de corregir.

La irregularidad anotada se configura por el hecho que el demandado JIMMY HERNÁN CARRERA CABEZAS, ha comparecido al proceso, y pretendido actuar en causa propia, sin acreditar derecho de postulación, lo cual es jurídicamente inadmisibles, y esto por tratarse de un asunto de familia en única instancia, el que de acuerdo con la jurisprudencia no puede equipararse a un asunto de mínima cuantía en materia civil, en el que los particulares pueden actuar en causa propia, pues en tal escenario, no se exige la calidad de abogado.

Este tema ha sido aclarado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: "

*"(,,) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: *De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fullo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) {...)"*

2.3 Por lo anterior, no deviene jurídicamente viable tener por contestada la demanda, ya que, se insiste, para litigar en este tipo de asuntos, el demandado debe necesariamente actuar a través de abogado inscrito y en ejercicio, mediante poder legalmente otorgado. En consecuencia, y con el ánimo de subsanar la irregularidad anotada, se deberá dejar sin valor ni efectos los autos 22 21 y 23 21, fechados el 21 de enero del año en curso, y para abundar en garantías procesales, conceder al señor demandado un termino adicional de cinco días para contestar en debida forma la demanda de la referencia.

Con el mismo propósito, además de la notificación por estado de esta decisión, se deberá remitir copia de la misma el correo electrónico aportado por el señor demandado: jimmycarrera0829@hotmail.com

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin valor ni efectos los autos 22 21 y 23 21, fechados el 21 de enero del año en curso.

SEGUNDO: conceder al señor demandado un termino adicional de cinco días, para contestar, en debida forma, la demanda de la referencia

Notifíquese.

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffbd24215901f6b2276fa3a28ef4b707d98e771d847b30b5fc82d522aeba123**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:55 PM